

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1940/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-751-2015-00160-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR “COASOBIEN”  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo en contra del Municipio de la Dorada, en los siguientes términos:

“(…)

*solicito el embargo de las cuentas bancarias tanto de ahorros, corrientes, y demás productos a saber CDT's, Títulos de Capitalización, fiducias y similares, que pudieran estar consignadas a nombre del MUNICIPIO DE LA DORADA (caldas) representada legalmente por su alcalde CESAR ARTURO ALZATE MONTES o quien haga sus veces, en los siguientes bancos:*

1. Banco Caja social.
2. Bancolombia.
3. Colpatria.
4. Banco BBVA.
5. Banco Davivienda.
6. Banco Popular.
7. Banagrario.

8. Banco AV VILLAS.
9. Banco GNB SUDAMERIS.
10. Banco de Occidente.
11. Banco de Bogotá.

(...)"

En este punto de la providencia es preciso recordar que este Despacho, mediante decisión del 29 de noviembre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE LA DORADA por las siguientes sumas de dinero:

- (i) *Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$12.864.191) por concepto de capital indexado;*
- (ii) *Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$.9.874.973) por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago por parte del Municipio de la Dorada;*
- (iii) *Por el valor de los intereses que se causen desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir en general, sobre la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante; sin embargo, en tratándose de procesos ejecutivos seguidos en contra de los Municipios, la ley 1551 de 2012, prescribe en su artículo 45, lo siguiente:

“(...)

*No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Subraya fuera de texto

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

Parágrafo

*De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

(...)"

Luego entonces, en el presente asunto se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012; negando la medida deprecada, al tenor que en el presente asunto el demandado es el Municipio de la Dorada y aún no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución y por supuesto no se cumple el requisito de la ejecutoriedad de la misma.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIEGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1939/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-751-2015-00160-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR "COASOBIEN"  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

➤ La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS- COASOBIEN, presentó demanda por el medio de control de controversias contractuales, que correspondió al conocimiento de este Despacho, en contra del municipio de la Dorada de Caldas.

➤ Mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, en el proceso de controversias contractuales con radicado No. 17-001-33-39-751-2015-00160-00, este despacho Judicial condenó al MUNICIPIO DE LA DORADA: "(...) **QUINTO: CONDENASE** al MUNICIPIO DE LA DORADA, a pagar, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR "COOASOBIEN", en los términos analizados en la parte motiva, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$32.673.288), más los intereses en la forma en que fueron ordenados en los considerandos de éste proveído, por concepto de la liquidación del contrato de adhesión y adición número 2 al convenio de aporte nro. 17 – 2011- 0221. El pago se realizará conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia (...) **NOVENO: ORDÉNASE** al MUNICIPIO DE LA DORADA dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa. (...)".

- La anterior sentencia no fue impugnada, quedando ejecutoriada, conforme constancia que obra a folio 63 PDF 002 del E.D., el día once (11) de junio de 2020.
- COASOBIEN, presentó ante la entidad territorial, solicitud de cumplimiento de la sentencia el día nueve (09) de agosto del año 2021. (fl. 133. PDF 002 E.D.), petición que fue respondida mediante comunicado SGA-210-1215-2021. (fl. 136. PDF 002 E.D.).
- La entidad ejecutante presentó solicitud de conciliación prejudicial, citando al Municipio de la Dorada, el día 13 de junio de 2022. La audiencia respectiva se llevó a cabo el día 06 de septiembre de 2022, declarándose fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.
- Conforme lo menciona la parte demandante, el día ocho (08) de septiembre del año 2022, el municipio de la Dorada Caldas, procedió a cancelarle el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.673.288)** mediante transferencia bancaria.
- Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MUNICIPIO DE LA DORADA, en los siguientes términos:

*“Primera: Que se ordene al **MUNICIPIO DE LA DORADA** (Caldas) el pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.662.077)** por concepto del valor indexado desde el mes de diciembre del año 2012 a la fecha de presentación de este escrito y por las sumas de dinero que en adelante se lleguen a causar por dicho concepto.*

*Segunda: Por los intereses de mora tasados a la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de mayo del año 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

*Tercera: En consecuencia, de lo anterior, se condene en costas y en agencias en derecho que lleguen a generar dentro del presente proceso a la entidad demandada”.*

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

...”<sup>4</sup> (Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias **(i)** de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES el día 28 de mayo de 2020, en el proceso identificado con radicado 17-001-33-39-751-2015-00160-00; **(ii)** constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 23 de junio de 2022, expedida por la Secretaría del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **(iii)** presentación de solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 09 de agosto de 2021.

También fue aportado por la parte demandante; **(i)** copia de la solicitud de conciliación y constancia de la celebración de la audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022 expedida por la Procuraduría 28 Judicial para Asuntos Administrativos; **(ii)** copia del oficio SGA – 210 – 1215 – 2021 expedido por el Municipio de la Dorada; **(iii)** acuerdo transaccional sin firmas; **(iv)** certificado de existencia y representación legal de COASOBIEN.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

### 3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago **(i)** la suma de *DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.662.077)* por concepto del valor indexado desde el mes de diciembre del año 2012 a la fecha de presentación de este escrito y por las sumas de dinero que en adelante se lleguen a causar por dicho concepto; **(ii)** Por los intereses de mora tasados a la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de mayo del año 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación; **(iii)** se condene en costas y en agencias en derecho que lleguen a generar dentro del presente proceso a la entidad demandada.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Por lo anterior se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, procediendo de la siguiente manera:

- La correspondiente indexación debe realizarse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- La liquidación de los intereses moratorios, se realiza desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago del capital, conforme es informado por la parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro para la suspensión y cálculo de intereses.

En consecuencia, se tiene para el Despacho, la siguiente liquidación:

***Indexación:***

Capital	32.673.288
Fecha de terminacion de contarto	30/12/2012
Fecha de ejecutoria	11/06/2020
32.673.288	108,78
	78,05
32.673.288	1,393721973
Capital	45.537.479

*Cálculo de intereses sobre capital indexado*, teniendo en cuenta para ello; el pago realizado por el Municipio de la Dorada y la fecha de presentación de la cuenta de cobro de la sentencia:

Año	Mes	Dias	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2020	Junio	19	18,12	1,40%	\$ 403.025	\$ 403.025
2020	Julio	30	18,12	1,40%	\$ 636.355	\$ 1.039.380
2020	Agosto	30	18,29	1,41%	\$ 641.889	\$ 1.681.269
2020	Septiembre	11	18,35	1,41%	\$ 236.075	\$ 1.917.344
2020	Septiembre	19	18,35	1,41%	\$ -	\$ 1.917.344
2020	Octubre	30	18,09	1,40%	\$ -	\$ 1.917.344
2020	Noviembre	30	17,84	1,38%	\$ -	\$ 1.917.344
2020	Diciembre	30	17,46	1,35%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Enero	30	17,32	1,34%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Febrero	30	17,54	1,36%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Marzo	30	17,54	1,36%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Abril	30	17,41	1,35%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Mayo	30	17,31	1,34%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Junio	30	17,22	1,33%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Julio	30	17,21	1,33%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Agosto	9	17,18	1,33%	\$ -	\$ 1.917.344
2021	Agosto	11	17,18	1,33%	\$ 222.061	\$ 2.139.405
2021	Septiembre	30	17,24	1,33%	\$ 607.590	\$ 2.524.934
2021	Octubre	30	17,19	1,33%	\$ 605.950	\$ 3.130.884
2021	Noviembre	30	17,08	1,32%	\$ 602.339	\$ 3.733.223
2021	Diciembre	30	17,27	1,34%	\$ 608.574	\$ 4.341.797
2022	Enero	30	17,46	1,35%	\$ 614.800	\$ 4.956.597
2022	Febrero	30	17,66	1,36%	\$ 621.343	\$ 5.577.940
2022	Marzo	30	18,30	1,41%	\$ 642.214	\$ 6.220.155
2022	Abril	30	18,47	1,42%	\$ 647.741	\$ 6.867.896
2022	Mayo	30	19,05	1,46%	\$ 666.541	\$ 7.534.437
2022	Junio	30	19,71	1,51%	\$ 687.833	\$ 8.222.271
2022	Julio	30	20,40	1,56%	\$ 709.978	\$ 8.932.249
2022	Agosto	30	21,28	1,62%	\$ 738.053	\$ 9.670.301
2022	Septiembre	8	22,21	1,69%	\$ 204.672	\$ 9.874.973
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>					
Capital	\$ 45.537.479					
Interes	\$ 9.874.973					
Abono	-\$ 32.673.288					
<b>Total</b>	<b>\$ 22.739.165</b>					

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$12.864.191)** por concepto de indexación sobre el capital ordenado en la sentencia que se constituye título ejecutivo, esto es la suma de \$32.673.288 ; (ii) Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.874.973)** por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago por parte del Municipio de la Dorada; (iii) por el valor de los intereses que se causen desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pedimento tendiente a que se libere mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR "COASOBIEN"**, en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA**, en los siguientes términos:

- (i) Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$12.864.191)** por concepto de capital indexado;
- (ii) Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.874.973)** por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago por parte del Municipio de la Dorada;
- (iii) Por el valor de los intereses que se causen desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>5</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a REMITIR a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

**QUINTO: RECONOCESE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.230.308, y con Tarjeta Profesional N° 163.183 del C. S de la J., como apoderada principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1 PDF 002 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 205**,  
el día 30/11/2022

\_\_\_\_\_  
**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**SECRETARIA**

<sup>5</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1941/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00172-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO PALOMEQUE CORDOBA  
FRAILEISON ASPRILLA ROMAÑA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE  
SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL POLICIA  
NACIONAL

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir la providencia donde se dispuso la admisión de la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Que mediante auto expedido el día de ayer, se dispuso admitir la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauran los señores FRANCISCO PALOMEQUE CORDOBA y FRAILEISON ASPRILLA ROMAÑA, sin embargo por error se indicó erróneamente el nombre de la parte demandante en el párrafo inicial de la providencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

El artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regula lo atinente a la corrección de la sentencia, en efecto el citado canon prescribe:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

---

<sup>1</sup>Aplicable por expresa remisión normativa -artículo 306 ley 1437 de 2011-.

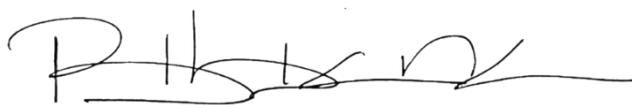
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.  
(Subraya el Despacho)

Así las cosas, de oficio y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, para efectos de corrección y por permitirlo la citada norma, se dispone corregir el auto admisorio, el cual quedará así:

“Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, instauran los señores FRANCISCO PALOMEQUE CORDOBA y FRAILEISON ASPRILLA ROMAÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL”.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°205,**  
el día 30/11/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

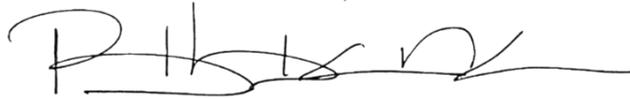
**INTERLOCUTORIO:** 1938/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-752-2013-00639- 00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SUSANA DELAGADO BETANCUR.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, para que se pronuncie si a bien lo tiene, sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en escrito que obra en el cuaderno principal PDF 036 del expediente digital.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con CC Nro. 52.863.417 y la T.P Nro. 258.462, del C S de la J, de conformidad con el poder y anexos que reposan en el archivo 036 del E.D. Igualmente, RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO

DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,  
a la Doctora JEIMMY ALEJANDRA OCIEDO CRISTANCHO, identificada con CC  
Nro. 1.057.596.018 y la T.P Nro. 299.477, del C S de la J, de conformidad con el poder  
y anexos que reposan en el archivo 036 del E.D

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°.205 el día  
30/11/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1942/2022  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSUELO GARCÍA OSPINA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-.  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-752-2015-00176-00

Atendiendo a la solicitud allegada al expediente digital el día de hoy (*archivo pdf 044 cuaderno medida cautelar*) por la apoderada de la parte actora, se procederá en la fecha a anular el pago electrónico del título 418030001380501 dispuesto a la cuenta de ahorros No. 0570086070427538, del Banco DAVIVIENDA (*ver archivo pdf 042ibidem*) en la plataforma dispuesta por el Banco Agrario, a nombre de la ejecutante; y en consecuencia se dispone **ORDENAR** por la Secretaria de este despacho, el pago del título judicial número 418030001380501 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$160.824.557,18 a favor de la ejecutante CONSUELO GARCIA OSPINA con abono en la cuenta de ahorro 0550086000351386 del Banco DAVIVIENDA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 205** el día  
**30/11/2022**

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**A.INTERLOCUTORIO:** 1936/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2018-00159 -00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO RICO VALBUENA  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 2080 del 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante (Doc. 045 y 046 ED) en contra de la sentencia de primera instancia 255/2022 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), que denegó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 205** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30/11/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

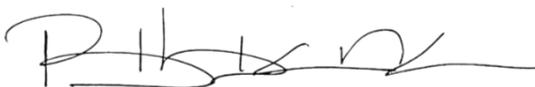
**A.INTERLOCUTORIO:** 1937/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2018-00166 -00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO TELLO RAMIREZ,  
HERMES RAMIREZ JIMENEZ, (EN  
NOMBRE PROPIO Y DEL SEÑOR JORGE  
ALBERTO TELLO RAMIREZ), JAIRO  
ENRIQUE ACERO (EN NOMBRE PROPIO  
Y DE LA MENOR PALOMA ACERO  
ARIAS), ANGIE ESTEFANY ACERO  
CAMACHO, JOSE ISMAEL MURCIA  
ACERO, SANDRA MILENA BARAHONA  
GAITAN (EN NOMBRE PROPIO Y DEL  
MENOR BRYAN CAMILO MURCIA  
BARAHONA), DANIELA MURCIA  
BARAHONA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 2080 del 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante (Doc. 064 y 065 ED) en contra de la sentencia de primera instancia 238/2022 del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que denegó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°205** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30/11/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria